



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2013-00254-00
Accionante: Ines Lucia Anaya Castillo
Demandado: Municipio de Corozal

Asunto:

Entra el Despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró INES LUCIA ANAYA CASTILLO contra el MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE.

CONSIDERACIONES:

El artículo 170 de la ley 1437 de 2011, establece que se inadmitirá la demanda que careza de los requisitos señalados en la ley por auto, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Pues bien revisada, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. No se determinan de manera precisa y clara las pretensiones.

El numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla para resaltar)*

De conformidad con la normativa en cita, dirá el Despacho que, dentro del acápite denominado "Pretensiones", el apoderado demandante no establece de forma nítida las declaraciones y condenas, por tanto, se le exhortará para que reformule las mismas, a efectos de tener claridad respecto de este requisito del libelo demandatorio. Como quiera, que omitió demandar el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 13 de noviembre de 2012, el cual es objeto de recurso de reposición y que según el demandante da lugar al silencio negativo demandado, porque la administración no se pronuncia sobre el mismo¹.

2. Por otra parte, el Juzgado observa que no se trajo al plenario constancia de la notificación, publicación o notificación del oficio de fecha 13 de noviembre de 2012², registro necesario para poder establecer el ejercicio del recurso de reposición³ en tiempo y por consiguiente el término de caducidad del medio de control.

3. Se omitió señalar la dirección de correo electrónico en la cual se puede notificar personalmente a la entidad accionada, a la parte demandante y su apoderado, requisito de la demanda que se desprende de la interpretación armónica de los artículos 162 (Numeral 7°), 197 de

¹ Ello implica una indebida conformación de la pretensión en su individualización.

² Ver artículo 166 numeral 1, anexos de la demanda.

³ Ver folio 8.

C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 199 ibídem (Modificado por el art. 612 del Código General del Proceso).

Colofón de lo expuesto, esta judicatura considera que, es necesario darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 atrás citado, el sentido de solicitar a la parte demandante corrija las falencias antes anotadas.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmítese la demanda.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GOMEZ CARDENAS

Juez